000064/2023

Comodoro Rivadavia, veintiocho de marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**SUCESORES DE O. H. E. c/ G F. y Otro s/SUMARIO (Daños y Perjuicios) expte n° 64/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 10041/16) por haber la citada en garantía interpuesto recurso de apelación contra la resolución de fecha 25 de julio de 2022.

La resolución impugnada regula los honorarios de los letrados patrocinantes del demandado en el 11 % del monto arribado en la transacción, más IVA si correspondiere e impone las costas a la citada en garantía (art. 74 CPr).

L. C. d. S. SA interpone recurso de apelación contra las costas-ID 757676- y contra los honorarios regulados a los Dres. C. C. y S. V.-ID 758066-.

El primero se concede en relación y con efecto suspensivo y el segundo en relación y con los alcances del artículo 49 de la Ley XIII 4, el 10 de agosto de 2022.

I. Este tribunal ha adherido invariablemente a la opinión doctrinaria y jurisprudencial que la Cámara de Apelaciones es el juez del recurso y que ésta determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o denegatoria del recurso. Por ello, la Alzada como juez del recurso, puede rever la tramitación dada a éste por el juez de origen.

De las constancias del presente se advierte que la C. de S. SA quedó notificada de la concesión de los recursos de apelación interpuestos contra costas y honorarios (ID 757676 y ID 758066) el día 12 de agosto de 2022.

El plazo para presentar el memorial de agravios en el recurso concedido en relación contra las costas vencía el 24 de agosto de 2022 a las 9 horas, en consecuencia, la expresión de agravios de fecha 26 de agosto de 2022 a las 17,02 horas (ID 787792) fue presentada una vez vencido el plazo para ello por lo que corresponde aplicar la sanción prevista por el artículo 248 del CPr. y declarar el recurso de la citada en garantía contra las costas impuestas en la resolución de fecha 25 de julio de 2022, desierto.

Conforme lo señalado precedentemente, se tratará solamente el recurso interpuesto y fundado por la citada en garantía – ID 758066- contra los honorarios regulados en la resolución del 25 de julio de 2022.

II. Honorarios.

La recurrente en su memoria-ID 758066- sostiene que los honorarios fijados en beneficio de los letrados patrocinantes del demandado son altos. Señala que estos no participaron de la transacción, ni actuaron en todas las etapas cumplidas del proceso. Sostiene que solo se cumplió con la primera etapa del proceso por lo que corresponde reducir el porcentaje fijado por la magistrada conforme a la labor desarrollada y etapa

cumplida del juicio. Afirma que se afecta el derecho de propiedad de su parte. Hace reserva del caso federal.

La magistrada al regular los honorarios de los letrados patrocinantes del demandado fija los mismos en el 11% del monto de la transacción y funda la decisión en los artículos 6 a 8, 18,47,50 y cc de la Ley XIII 4.

El proceso que nos ocupa es un juicio sumario por daños y perjuicios, por lo que son aplicables al caso las disposiciones de los artículos 5 a 9, 18, 38, 46, 49, 50 y ss de la ley de aranceles para abogados (Ley XIII 4 y 15).

El artículo 38 de esta normativa establece que los procesos sumarios se dividen en dos etapas, la primera comprende la demanda, la reconvención, sus respectivas contestaciones y el ofrecimiento de prueba; la segunda, las actuaciones sobre producción de prueba y demás diligencias hasta la sentencia definitiva.

En el presente se advierte que los letrados patrocinantes del demandado F. G., contestaron demanda, opusieron excepciones, ofrecieron prueba y solicitaron la acumulación de expedientes. Luego, plantearon incidente de caducidad de instancia, pedido que prosperó en la instancia de grado pero la decisión fue revocada en segunda instancia. Consta que la Dra. V. renuncia al patrocinio letrado el 17 de noviembre de 2020 en relación a su actuación en los expedientes n° 41/2016, 383/2019,428/2015, todos acumulados al presente.

Surge entonces que se ha cumplido una sola etapa del proceso atento que no se produjo prueba y el pleito

culminó por transacción –ID 700438-, acuerdo que fue homologado judicialmente. De dicho acuerdo no participaron los Dres. C. y V. ni su patrocinado, F. G..

Lo expuesto evidencia que el porcentaje fijado en la instancia de grado, atento que se ha cumplido con una sola etapa del proceso, es elevado, por lo que corresponde revocar la regulación de fecha 25 de julio de 2022 y adecuar la misma a derecho.

En consecuencia, teniendo en cuenta la labor desarrollada por los letrados, su carácter de patrocinantes del demandado, etapa cumplida del proceso y que no participaron de la transacción que culminara con el juicio, corresponde regular los honorarios de los Dres. C. C. y S. V., en forma conjunta, en el 8,5 % del monto del juicio acordado en la transacción, con más la alícuota por IVA si correspondiere (arts. 5 a 9, 38, 46, 49, 50 y ss Ley XIII 4 y 15).

III. Atento la naturaleza del presente y la falta de controversia, no se imponen costas ni se regulan honorarios (arts. 69 y 70 CPr.).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía-ID 757676- contra las costas impuestas en la resolución de fecha 25 de julio de 2022.

1) Hacer lugar al recurso de la citada en garantía contra la regulación de honorarios de fecha 25 de julio de 2022 la que se revoca.

2) Regular los honorarios de los letrados patrocinantes del demandado, Dres. C. C. y S. V., en forma conjunta, por su actuación en primera instancia en el 8,5% del monto fijado en la transacción, con más la alícuota por IVA si correspondiere.

3) No imponer costas ni regular honorarios por la segunda instancia.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 142 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS